

40-APL-2009

Cámara 2ª de lo Laboral

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del dos de febrero de dos mil diez.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el Licenciado **HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva pronunciada a las quince horas y veinte minutos del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por la Cámara Segunda de lo Laboral, en el juicio individual ordinario de trabajo, promovido por la Procuradora de Trabajo licenciada ERIKA MARISOL NAVAS ANDRADE, en nombre y representación del trabajador [...], contra el Estado de El Salvador, en el Ramo de Seguridad Pública y Justicia, representado legalmente por el Fiscal General de la República, Licenciado **ASTOR ESCALANTE SARAIVIA**, reclamando el pago de indemnización por despido injusto y otras prestaciones laborales.

Han intervenido en Primera Instancia, las licenciadas Erika Marisol Navas Andrade y Silvia Margarita Quintanilla Ticas, como Procuradoras de Trabajo, en nombre y representación del trabajador demandante; y los licenciados Herber Ernesto Montoya Salazar y Osear Jerónimo Ventura Blanco, como Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República. En Segunda Instancia, la licenciada Quintanilla Ticas y el licenciado Montoya Salazar, en las calidades mencionadas.

VISTOS LOS AUTOS,

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, la Procuradora de Trabajo, licenciada ERIKA MARISOL NAVAS ANDRADE, presentó demanda ante la Cámara Segunda de lo Laboral, la que **DICE: «PARTE EXPOSITIVA:** Que en mi calidad de Defensora Pública Laboral, vengo a promover Juicio Individual Ordinario de Trabajo en nombre y representación del trabajador [...], [en] contra del ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA, de este domicilio, representado legalmente por el FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA (FISCAL EN FUNCIONES) Licenciado ASTOR ESCALANTE SARAIVIA, mayor de edad y de este domicilio, pudiendo ser citado, notificado y emplazado dicho Estado en: FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en Calle Los Abetos, número ochenta y cinco, Colonia San Francisco, San Salvador,

Departamento de San Salvador, lugar donde habitualmente atiende sus negocios el demandado.---

-RELACIÓN DE TRABAJO: Es el caso que mi representado ingresó a laborar para y a las órdenes del Estado de El Salvador, en el Ramo del Ministerio (sic) del Ministerio (sic) de Seguridad Publica y Justicia El DÍA UNO DE ENERO DE DOS MIL UNO, desarrollaba sus labores en [las] Instalaciones del Departamento de Seguridad Personal conocido como Base Delta, ubicada en Urbanización Florida, Pasaje Los Pinos, casa número siete San Salvador, Departamento de San Salvador, bajo el sistema de contrato a plazo con un ultimo que finalizaba el día uno de abril de dos mil nueve, en concepto de AGENTE DE SEGURIDAD, sus labores consistían en brindar seguridad en su centro de trabajo, estando sujeto a una jornada de trabajo de ocho horas diarias, con un horario de trabajo de lunes a domingo de ocho de la mañana de un día a ocho de la mañana del siguiente día, laborando y descansando veinticuatro horas, devengando por sus servicios un salario de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR MENSUALES, los cuales le eran cancelados de la misma forma, por medio de deposito en cuenta del Banco Agrícola.---

-RELACIÓN DE LOS HECHOS: Pero es el caso que el día TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, como a eso de las trece horas y treinta minutos de la tarde, el señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ TORRES, JEFE DE SECCION DE SEGURIDAD, quien tiene facultades de administrar, dirigir, contratar y despedir trabajadores, le comunico (sic) a mi representado que el contrato que finalizaba el día uno de abril de dos mil nueve, ya no seria renovado por lo tanto que a partir de esa fecha estaba despedido de su trabajo.---Cabe aclarar que las labores de mi representado son de carácter continuo y permanente dentro del referido Ministerio específicamente Ministerio de Seguridad Publica y Justicia, produciendo ello el efecto de estar en presencia de un contrato laboral, cuyo plazo de vigencia estipulado no es válido, ello de conformidad al Artículo veinticinco del Código de Trabajo, por lo que debe tenerse como fecha de inicio de la relación laboral el día UNO DE ENERO DE DOS MIL UNO.----Por tanto, la terminación de la relación laboral so pretexto del vencimiento del plazo al uno de abril de dos mil nueve, ilegalmente establecido en el respectivo contrato, no tiene otro equivalente más que el de un despido de hecho, trayendo como consecuencia la obligación por parte del empleador de cancelar la correspondiente indemnización y demás prestaciones por despido injustificado. En vista de todo ello con el debido respeto a VOS PIDO:----Me admita la presente demanda, me tenga por parte en el carácter en que comparezco, cite a conciliación al demandado y si no

logramos ningún avenimiento en dicha audiencia previo los trámites legales y las pruebas que oportunamente presentaré sea condenado en sentencia definitiva a pagarle a mi mandante:---- Indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.----Vacación completa del día uno de enero de dos mil uno al día treinta de enero de dos mil nueve.»

II.- Admitida que fue la demanda se citó a las partes a conciliación, la que fue señalada para las ocho horas y quince minutos del día catorce de julio de dos mil nueve, sin haber llegado a ningún arreglo, por manifestar el Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, que tenía instrucciones precisas de no ofrecer ninguna medida conciliatoria, según consta a folios diecinueve de la pieza principal. A continuación, el proceso siguió con la contestación de la demanda en sentido negativo. Durante el término probatorio la actora presentó prueba documental y pliego de posiciones para ser absuelto por el Fiscal General de la República, quien al no acudir a la segunda cita fue declarado contumaz. Por su parte la demandada alegó las excepciones de Falta de Legítimo Contradictor y la de Terminación de Contrato por Expiración del Plazo, sin aportar prueba en respaldo de las mismas.

III.- La Cámara sentenciadora en su fallo dijo: «**POR TANTO:** en base a lo dicho, disposiciones legales citadas; y, a lo que para tal efecto disponen los Arts. del 416 al 419 y 370 del Código de Trabajo, en relación con los Arts. 427 Y 432 del Código de Procedimientos Civiles, esta Cámara, a nombre de la República, **FALLA:** 1) Condénase al **ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA**, a pagar al actor las siguientes cantidades: **TRES MIL CIENTO VEINTITRES DOLARES CUATRO CENTAVOS**, en concepto de indemnización por despido injusto; **OCHENTA DOLARES TRECE CENTAVOS**, en concepto de vacación proporcional; **SETENTA y UN DOLARES NOVENTA Y UN CENTAVOS**, en concepto de aguinaldo proporcional; y, **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CUARENTA Y SIETE CENTAVOS**, en concepto de salarios caídos de esta instancia; y, 2) Absuélvase a la parte reo del reclamo de vacaciones completas de todos los años pedidos, por no existir prueba a este respecto. **HAGASE SABER.»**

IV.- Inconforme con el fallo del tribunal de origen, el licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, recurre en apelación, y manifiesta lo siguiente: «Que en mi calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, tal como lo comprobé en Primera Instancia, legitimando mi personería, con la que en original presenté en el Juicio Individual de

Trabajo de referencia 19-E/2009, que en la Cámara Segunda de lo Laboral, se instruyó y de la cual ya existe Sentencia; vengo a mostrarme parte en mi calidad de Apelante y en este sentido manifiesto que no estoy de acuerdo con la resolución venida en apelación, por [las] razones siguientes:---El señor Juez A-quo, manifestó en resolución que condenase (sic) al Estado de El Salvador, a pagar al señor [...], las siguientes cantidades: TRES MIL CIENTO VEINTITRES DÓLARES CUATRO CENTAVOS, en concepto de indemnización por despido injusto; OCHENTA DÓLARES TRECE CENTAVOS, en concepto de vacación proporcional; SETENTA Y UN DÓLARES NOVENTA Y UN CENTAVOS, en concepto de aguinaldo proporcional; y CUATROCIENTOS TRIENTA (sic) Y SIETE DÓLARES CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, en concepto de salarios caídos de esta instancia, de la cual no estoy conforme con dicho fallo por los siguientes motivos:---Que la Cámara sentenciadora ha manifestado en el Considerando de la Sentencia en su romano IV, "la confesión ficta del Señor Fiscal General de la República, en base al pliego de posiciones de folio 43, esto como consecuencia de la contumacia declarada en su contra a folios 36. Con las citadas pruebas y las presunciones de los Arts. 20,413 Y 414 del Código de Trabajo, se ha (sic) establecido todos los extremos de la demanda, como son la relación de trabajo, el contrato individual y sus condiciones, Lo mismo que el despido, el cual quedó fundamentado con el documento expreso del mismo de fs. 40.---Es el caso, Honorable Tribunal, que la representación Fiscal opuso y alegó las excepciones perentorias de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR Y TERMINACIÓN DE CONTRATO POR EXPIRACIÓN DE PLAZO, de conformidad al artículo 394 del Código de Trabajo; así las cosas, la ineptitud de la demanda la baso, en que la ineptitud como figura jurídica, inhibe al Tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda o (sic) es apta para producir efectos y por otra parte le diera fuerza de Judicata (CCS 1039.95 Rcv de Derecho Civil N° 1 enero-noviembre/95, página 53 a 68). Es de considerar que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene derecho para establecer la acción, como cuando se ejerce o promueve la acción antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico quien (sic) permita controvertir el derecho, aceptándose que en otras, son motivo de ineptitud, a) la falta de legítimo contradictor, b) la falta de interés procesal, c) no usar la vía procesal adecuada y otros, todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación

procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida.(Catalogo de Jurisprudencia, Derecho Constitucional Salvadoreño, 3°. En lo que respecta al requisito **Cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión;** y que se da en los supuestos: a) Porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir; b) Porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; e) Por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.---- Es el caso que en la demanda que ha dado merito al presente juicio, la parte actora la ha incoado contra el Estado de El Salvador, en el ramo del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, representado por el señor Fiscal General de la República en funciones, ASTOR ESCALANTE SARAVIA, que en su libelo, manifiesta el demandante que el trabajador [...], ingresó a laborar para y a las ordenes del Estado de El Salvador, en el Ramo de SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, específicamente en la POLICÍA NACIONAL CIVIL, desde el día uno de enero de dos mil uno, en concepto de AGENTE DE SEGURIDAD, desarrollando sus labores en el departamento de Seguridad Personal, conocido como Base Delta, bajo el sistema de contrato a plazo con un último día finalizado el día uno de abril de dos mil nueve, en concepto de SUPERNUMERARIO, consistiendo sus labores en brindar seguridad en la Sección de Protección a Diputados de la Asamblea Legislativa, es el caso que al momento de que el trabajador suscribió el contrato de trabajo, la persona que fungía como representante legal de aquella Institución era JOSE LUIS TOBAR PRIETO, Y [es] quien se desempeña como Director de esa Institución, razón por la cual y de conformidad a la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, en su artículo 2 con relación al 7 numeral e) de la misma ley, corresponde al Director General de la Policía Nacional Civil, representar y (sic) extrajudicialmente a dicha Institución. De lo antes mencionado se infiere que el Representante Legal de la Policía Nacional Civil, es el Director General a (sic) hora nombrado CARLOS ASCENCIO, quien es el legítimo Contradictor en el presente caso que nos ocupa a quien debe de demandarse directamente, y no el señor Fiscal General de la República.----No existe duda, que sobre el hecho de que, en el caso de una Institución Pública dotada de personalidad jurídica propia y por ende de autonomía, ésta debe ser demandada en

forma directa por medio de su representante legal, pues responde directamente por los actos que realiza.---La jurisprudencia de la Sala de lo Civil ha hecho suya la tesis que: "los entes llamados autónomos se caracterizan por tener una personalidad jurídica propia otorgada por ley, su propio patrimonio, goce de independencia técnica, administrativa y financiera, y estar vinculados indirectamente al poder central". Así se precisa en las sentencias dictadas en apelación en materia Laboral, en los casos 407-2002,424-Ca 2° Lab., 490-Ap-Labo.----**TERMINACIÓN DE CONTRATO POR EXPIRACIÓN DE PLAZO**----Que tal como se establece en las cláusulas (sic) del Contrato de Trabajo, (sic) suscrito por el trabajador [...] Y la Policía Nacional Civil, fue contratado para el plazo del uno de enero al 30 de abril de dos mil nueve, siendo el caso que el plazo expiró y por lo tanto se da por terminado, por lo que no se está hablando en el presente caso, de un despido sino más bien finalización de la vigencia del contrato, y no existe obligación legal de renovar el contrato por parte de la contratante que para el caso de autos, es el Estado en el ramo del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia.----Por otra parte, nuestra jurisdicción Constitucional ha establecido en numerosas sentencias definitivas pronunciada en Amparo Constitucional, entre ellas las números 148-2000, 553-2002;485-98, referente a la estabilidad laboral que han manifestado lo siguiente:----"Que la estabilidad de las personas que se encuentran vinculadas al Estado por medio de un contrato de trabajo, se ha sustentado que son Titulares de dicha categoría jurídica en virtud de encontrarse en una relación de Supra-subordinación de carácter público, y por las funciones que desempeñan que son propios (sic) de la actividad estatal, sin embargo se ha establecido que dicha estabilidad está sujeta a la vigencia de plazo de dicho contrato, sentencia pronunciada en el proceso de amparo número 148- 2000".---**CON LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO NO EXISTE DESPIDO SINO EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES.** Entonces, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que los servidores públicos ya sean empleados o funcionarios que gozan de estabilidad laboral dentro del contrato suscrito entre empleado y la Administración que es el marco jurídico aplicable de la relación laboral de Supra-subordinación para el caso que nos ocupa, El Estado y la Policía Nacional Civil, como ente autónomo y la parte actora, por lo que su estabilidad está condicionada al plazo establecido en la cláusula que contiene el plazo de vigencia en su contrato, el cual es del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve, fuera de este plazo el servidor público no goza de estabilidad laboral, esto según los criterios jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia.----En el mismo orden de ideas, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia, según Sentencia de las catorce horas dieciocho minutos del día veinte de mayo del presente año, bajo referencia 72-2007, en sus considerandos manifiesta: "Se ha sostenido que, la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo independientemente que el servidor esté sujeto a la posibilidad de traslado de funciones o de un cargo a otro. Asimismo, se ha afirmado en muchas decisiones que la estabilidad es relativa, pues el empleo no tiene derecho a una completa inamovilidad quedándole únicamente la facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren entre otros factores como lo son: que subsista el puesto de trabajo; que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; que el cargo se desempeñe con eficiencia; que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que además, el puesto no sea de aquellos que requieran particular confianza, ya sea personal o política.----En relación a la estabilidad laboral de las personas que se encuentran vinculadas al Estado por medio de un "contrato", se ha sustentado que son titulares de dicha categoría jurídica en virtud de encontrarse dentro de una relación se (sic) supra-subordinación de carácter público y por las funciones que desempeñan, que son propias de la actividad estatal, sin embargo se ha establecido que en estos casos, dicha estabilidad está sujeta además, a la vigencia del plazo de dicho contrato."----La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido que: el derecho a la estabilidad laboral no supone inamovilidad absoluta de los empleados públicos, sin embargo el mismo se conserva siempre que concurren los siguientes factores: "que subsista el puesto de trabajo; que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; que el cargo se desempeñe con eficiencia; que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; que subsista la institución para la cual se presta el servicio y además que el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política" (Sentencias de Amparo ref. 227-2000 y 319- 2000, ambas de fecha dieciocho de Diciembre de dos mil uno).---- Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio a través de Contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquél, es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del Contrato. Y es que los empleados públicos sujetos a contrato tienen estabilidad laboral como cualquier otro, con la salvedad que la misma deberá atenerse a lo establecido en el marco jurídico que la genera: el contrato. Mientras que los empleados públicos por Ley de Salarios gozan de estabilidad en sus

empleos siempre y cuando la plaza que ocupan no sea suprimida o mientras no incurran en alguna causal de despido. (Sentencia de la Sala de lo Contencioso F. 160-R- 2001, de fecha 9 de marzo de 2006).----Asimismo, vengo a expresaros que en la sentencia que dio merito a este Recurso, dicho Tribunal no se tomo (sic) la mínima molestia en dilucidar las excepciones opuestas y alegadas, sino de una manera apresurada se limitaron a decir: "la parte reo opuso las excepciones [de] falta de legítimo contradictor y la de terminación de contrato por expiración de plazo; de las cuales la primera no puede prosperar porque la Policía Nacional Civil es una institución (sic) que depende del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, no es una institución (sic) privada sino gubernamental, y en este sentido parar demandar al Estado hay que hacerlo a través del Fiscal General de la República" .. , y la segunda tampoco prospera, porque viola directamente el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, en especial los literales "B" y "e" de dicho artículo, y el Art. 25 C.T.----Por lo anteriormente expuesto a Vos Os Pido:----a) Admitáis el presente escrito;----b) Tengáis por expresado los agravios que me habéis conferido en los anteriores términos;----c) Revoquéis la Sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, de la cual he hecho referencia.»

V.- La licenciada SILVIA MARGARITA QUINTANILLA TICAS, Procuradora de Trabajo, al mostrarse parte en esta instancia, **EXPONE:** «Que vengo a mostrarme parte en el incidente de apelación promovido por el Licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Seguridad Publica y Justicia, contra la sentencia definitiva emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral. Asimismo, manifiesto mi plena conformidad con tal sentencia, por lo que carece (sic) de todo fundamento legal las pretensiones de mi contraparte al interponer dicho recurso. Por lo antes expuesto, PIDO:

Me admita el presente escrito, y me tenga por parte en la calidad antes indicada y en mi carácter de apelada, debiendo confirmar la sentencia venida en apelación.»

VI.- ANÁLISIS DEL RECURSO

Visto el juicio y lo expresado por las partes, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

El licenciado Herber Ernesto Montoya Salazar, en su escrito conteniendo el recurso que nos ocupa, puntualiza su queja en que el Tribunal sentenciador no se tomó la mínima molestia en dilucidar las excepciones opuestas y alegadas y que de una manera apresurada se limitó a emitir sentencia condenatoria.

Para desestimar las excepciones perentorias alegadas, la Cámara sostuvo: "La parte reo opuso de fs. 29 a 31, las excepciones de falta de legítimo contradictor y la de terminación de contrato por expiración de plazo, de las cuales la primera no puede prosperar porque la Policía Nacional Civil es una institución (sic) que depende del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, no es una institución (sic) privada sino gubernamental, y en este sentido para demandar al Estado hay que hacerlo a través del Fiscal General de la República. La Policía Nacional Civil, es una institución cuya estructura y organización son (sic) de naturaleza jerárquica bajo la dirección del Presidente de la República, quien la ejercerá por medio del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, tal como textualmente está establecido en el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil. El Estado no puede tener una doble personalidad y la Policía Nacional Civil no es una institución oficial autónoma, sino un ente desconcentrado, cuya personalidad jurídica es compartida con el Estado; por lo tanto, el ente titular contra quien se tendría que haber incoado la acción, era el Estado de El Salvador, tal como la parte actora lo hizo y ante el Tribunal que de acuerdo a la ley le correspondía; y la segunda excepción tampoco prospera porque viola directamente el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, en especial los literales "B" y "C" de dicho artículo y el Art. 25 C. T.; en consecuencia ha quedado demostrado que el trabajo el actor lo ha venido desarrollando en forma continua e ininterrumpida desde el uno de enero de dos mil uno hasta el treinta de abril del corriente año, tal y como lo aceptó el señor Fiscal General de la República en forma ficta, con las respuestas a las preguntas 6, 11 Y 23 del correspondiente pliego de posiciones en las cuales se detalla la circunstancia anterior."

En el caso sublite, en primer lugar, se analizará lo relativo a la excepción perentoria de Falta de Legítimo Contradictor y en tanto esta no sea acogida se procederá al análisis de los otros puntos apelados.

El apelante alega que en el caso en estudio existe ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor, en razón de que se ha demandado al Estado de El Salvador en el Ramo de Seguridad Pública y Justicia, luego de que en la demanda de fs. 1 p. p., se indicara que el trabajador demandante desarrolló sus labores en la Policía Nacional Civil, la cual es una Institución de derecho público, con personalidad jurídica propia por Ministerio de Ley.

Cabe advertir que la ineptitud de la pretensión no está debidamente regulada en nuestro ordenamiento procesal y sólo se hace referencia a la misma en el Código de Procedimientos Civiles, en el Art. 439 , indicando sus efectos en relación de la condenación en costas.

Sin embargo, vía jurisprudencial se han fijado los alcances de esta figura ya la vez los casos que originan la ineptitud de la acción: a) La falta de legítimo contradictor; b) La falta de interés procesal; e) Error en la acción, es decir, la vía procesal utilizada no es la correcta.

Respecto del primero de los motivos apuntados -falta de legítimo contradictor-, la Sala ha dicho: "La ineptitud no necesariamente debe ser alegada para ser declarada por el juzgador, sino que, al ser advertida por éste, puede y debe, ser declarada de oficio por el Juez". (Sentencia Sala de lo Civil del 15-5-2006. Ref. 5-C-2006). Para ser legítimo contradictor en juicio, es necesario que la parte se encuentre en la situación prevista en la norma, que sea el titular de la relación o situación jurídica de que trata la litis. En ese sentido, cuando una persona jurídica o natural es demandada judicialmente, pero no es ésta la titular de la relación o situación jurídica de que trata la litis, se puede excepcionar manifestando que no es a ella a quien debió demandarse; es decir, que se demandó a quien no debía. (Sentencia Sala de lo Civil del 19- 12-2005. Ref. 103-C-2005).

Con base al principio *iura novit curia* que obliga al juez a conocer el derecho materia del juicio y que se entiende como el deber que tiene el juez de procurarse, por sí mismo, los conocimientos necesarios para resolver cada litigio con la solución prevista por el sistema jurídico, advierte la Sala, que la Policía Nacional Civil, fue creada por Decreto Legislativo número 653 de fecha 6 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial número 240, Tomo número 353 de fecha 19 de diciembre de 2001, como una Institución de derecho público, con personalidad jurídica, que dependerá de la Secretaría de Estado que determine el Reglamento Interno del Organo Ejecutivo.

Asimismo el decreto 653 citado, vigente, contiene la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil y en su Art. 1, se le asigna el carácter de derecho público, así como su personería; en el Art. 9 al señalar las atribuciones del Director General de la Policía, el literal d) establece que éste ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la institución a su cargo, pudiendo otorgar poderes o delegar atribuciones.

Ahora bien, de la lectura del libelo que contiene la demanda de fs. 1, p.p. la Sala advierte que el señor [...] manifestó que desarrolló sus labores en el Departamento de Seguridad Personal, en concepto de Agente de Seguridad y que el día treinta de abril de dos mil nueve, el señor Miguel Angel Hernández Torres, Jefe de Sección de Seguridad, quien tiene facultades de administrar, dirigir, contratar y despedir trabajadores, le comunicó que el Contrato de Trabajo celebrado entre su persona y la Policía Nacional Civil, no sería renovado. En este sentido, se

colige que la entidad para quien prestó sus servicios el trabajador demandante, es la Policía Nacional Civil, la cual es una institución de derecho público, con personería propia y que el Director de la misma ejerce la representación judicial y extrajudicial y puede responder de toda acción que se promueva en contra de ella; por lo que se concluye entonces la falta de legítimo contradictor. Ha lugar la excepción alegada ya que la Cámara no valoró conforme a derecho la excepción en estudio ya que el demandado no ha sido debidamente señalado. El razonamiento anterior tiene su complemento en los requisitos que debe contener la demanda y, tratándose de la identificación del demandado, que implica individualizarlo (Art. 193 No. 3 Pr.C.). De existir tal error en una demanda, debe necesariamente declararse inepta por falta de legítimo contradictor, esto es, por la inexistencia de una de las personas que esencialmente deben intervenir en el juicio para que el mismo pueda constituirse. Art. 11 Pr.C .. De ahí, que se concluye la necesidad de declarar la ineptitud de la pretensión del demandante, y así se impone declararlo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 417, 418, 419, 420 Y 584 C. T., Y Arts. 11, 193 ord. 3°,428,429, 432,984, Y 1089 Pr.C., a nombre de la República, la Sala FALLA: a) Declarase ha lugar la excepción de Falta de Legítimo Contradictor opuesta y alegada; b) Revocase la sentencia de que se ha hecho merito venida en apelación, dictada por la Cámara Segunda de lo Laboral a las quince horas y veinte minutos del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por no estar arreglada a derecho; y, e) Declarase inepta la demanda de fs. 1 de la pieza principal, por falta de legitimo contradictor.

En su oportunidad, devuélvase los autos al tribunal remitente, con certificación de esta sentencia para los efectos de Ley.

HAGASE SABER.

M. REGALADO.-----PERLA J.-----M. F. VALDIV.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.-----
RUBRICADAS.-----ILEGIBLE.